

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°290-2025-GM-MDJLBYP

J.L. Bustamante y Rivero, de 11 diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N°407-2025-OGAJ-MDJLBYP, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: *"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico".* El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante Expediente N°23965-2025, de fecha 03 de noviembre del 2025, el administrado LEONARDO HANCCO SARAYASI, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°289-2025-MDJLBYP/GFYS, del 17 de octubre del 2025. Notificado el día 21 de octubre del 2025. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN con número de Trámite 18823 de fecha 29 de agosto de 2025, incoado por LEONARDO HANCCO SARAYASI identificado con D.N.I. 24889701, Representante Legal de SERVICIOS MULTIPLES Y TRANSPORTES LEON DE HASA S.R.L., identificada con RUC N° 20605108513 propietario

del establecimiento con giro "HOSTAL- HOTEL EL PARAISO", ubicado en CERRO JULI/PARC 1/AV. A.A. CACERES S/N, 1ER, 2DO Y 3ER PISO del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; **CONFIRMANDO LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA ASCENDENTE A S/2, 575.00 (Dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles) DISPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°232-2025-MDJLBYR/GFS, DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2025.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA MEDIDA COMPLEMENTARIA DE CLAUSURA TEMPORAL DISPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°232-2025-MDJLBYR/GFS, DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2025, POR ESTAR VIGENTE A LA FECHA EL CERTIFICADO ITSE N° 0739-2024, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a SERVICIOS MULTIPLES Y TRANSPORTES LEON DE HASA S.R.L., en CERRO JULI/PARC 1/AV. A.A. CACERES S/N, 1ER, 2DO Y 3ER PISO del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, con la presente resolución.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:



Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. **Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas.** Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)"**. (El subrayado es nuestro).

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, mediante Acta de Constatación GFM N° 014413 de fecha 17 de julio de 2024, se verifica las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento con giro "HOSTAL-HOTEL EL PARAISO", ubicado en CERRO JULI/PARC 1/AV. A.A. CACERES S/N, 1ER, 2DO Y 3ER PISO del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a Belén Phocco Supho, administradora, identificada con DNI N°42704682; pudiéndose constatar lo siguiente:

- Si cuenta con licencia de funcionamiento Resolución Gerencial N° 658-2021-GAT Giro Comercial Hostal a nombre de Servicios Múltiples y Transporte Leon de Hasa S.R.L.
- No cuenta con certificado de defensa civil.
- Si cuenta con anuncio publicitario tipo y dimensión aprox. 3.00 x 1.00 m adosado a la pared.
- Si cuenta con botiquín de primeros auxilios.
- Si cuenta con extintor vencido a febrero 2024.
- Cuenta con certificado de saneamiento ambiental vigente.
- Se encontró local comercial Hostal en buenas condiciones, muestra cuaderno de registro de huéspedes, se viene llenando de manera inadecuada.

Que, mediante Acta de Constatación N°014016 de fecha 19 de agosto de 2024, se verifica las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento con giro "HOSTAL-HOTEL EL PARAISO", ubicado en CERRO JULI/PARC 1/AV. A.A. CACERES S/N, 1ER, 2DO Y 3ER PISO del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a Epifania Chisi Condori, trabajadora con número de DNI 40020412; pudiéndose constatar lo siguiente:

- Si cuenta con licencia de funcionamiento Resolución Gerencial N° 658-2021-GAT Giro Comercial Hostal a nombre de Servicios Múltiples y Transporte León de Hasa S.R.L.
- No cuenta con certificado de defensa civil.
- Si cuenta con anuncio publicitario tipo y dimensión aprox. 3.00 x 1.00 m adosado a la pared.
- Si cuenta con botiquín de primeros auxilios.
- Si cuenta con extintor vencido a febrero 2024 6 Kg. Al momento de la intervención se constató lo siguiente: Cuenta con registro de huéspedes.

Ahora bien, mediante Notificación de Cargo N°278-2024/SGIA/GfYs/MDJBYR emplazada el 29 de noviembre de 2024 a la empresa "SERVICIOS MULTIPLES Y TRANSPORTES LEON DE HASA S.R.L." identificada con RUC N° 20605108513, establecimiento con giro "HOSTAL-HOTEL EL PARAISO", ubicado en CERRO JULI/PARC 1/AV. A.A. CACERES S/N, 1ER, 2DO Y 3ER PISO del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; mediante la cual se le hace de conocimiento que ha incurrido en las infracciones que detalla el siguiente cuadro:

NUMERAL	INFRACCIÓN	TIPO	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	UNIDAD DE MEDIDA	UNIDAD DE MEDIDA
5.01.4.a	Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad edificaciones	Muy grave	Cierre clausura temporal, clausura definitiva	50% (\$/. 2,575.00)	UIT Vigente S/. 5,150.00 conforme a Decreto Supremo N°309- 2023-EF
2.08.13	Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4m2)	Grave	Decomiso, retiro	50% (\$/. 2,575.00)	
			TOTAL	S/. 5,150.00	

Así mismo, las infracciones descritas en el recuadro están prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas, otorgándole a la administrada el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción y posteriormente proceder a emitir Resolución de sanción o archivamiento, según corresponda. En esa misma línea, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba " 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones"; en ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad propia del procedimiento administrativo, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo; siendo que la administrada HA PRESENTADO DESCARGO a la Notificación de Cargo N°278-

2024/SGIA/GFYS/MDJBYR, con expediente de trámite documentario N°24446 de fecha 02 de diciembre de 2024, debidamente valorado en el Informe Final de Instrucción N°123-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR.

Que, con fecha 14 de mayo del 2025, se remite el Informe Final de Instrucción N°123-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual:

Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el expediente se recomienda lo siguiente: 4.1 Declarar la EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD a "SERVICIOS MULTIPLES Y TRANSPORTES LEON DE HASA S.R.L." Con RUC N°20605108513 del extremo de la notificación de cargo N°278-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR por la causal prevista en el artículo 257° Inc. 1 Lit. f) del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2.08.13 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4m2), en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N°035-2016-MDJLBYR. En ese sentido se procede a ARCHIVAR la infracción antes señalada (...) 4.2 Se debe imponer una multa ascendiente al valor de S/ 2, 575.00 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO con 00/100 soles) a "SERVICIOS MULTIPLES Y TRANSPORTES LEON DE HASA S.R.L." con RUC N° 20605108513 con el rubro comercial "hostal", establecimiento ubicado en Cerro Juli. Parc. 1 Av. A.A. Cáceres S/N. 1er, 2do y 3er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, respecto al extremo de la notificación de Cargo N° 278-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR que señala la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5.01.6.a que describe por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones.

Además, el Informe Final de Instrucción N°123-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, es puesto a conocimiento de la empresa "SERVICIOS MULTIPLES Y TRANSPORTES LEON DE HASA S.R.L." identificada con RUC N°20605108513, establecimiento con giro "HOSTAL-HOTEL EL PARAISO", ubicado en CERRO JULI/PARC 1/AV. A.A. CACERES S/N, 1ER, 2DO Y 3ER PISO del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, el 15 de mayo de 2025 con Cédula de Notificación N° 02396. Ahora bien, el Informe Final de Instrucción N°123-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR, concluye que debe declararse la exigencia de la infracción tipificada en el numeral 2.08.13 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4m2), por haberse configurado la causal descrita en el Artículo 257°, numeral 1, literal f) a la empresa "SERVICIOS MULTIPLES Y TRANSPORTES LEON DE HASA S.R.L." identificada con RUC N° 20605108513, establecimiento con giro "HOSTAL-HOTEL EL PARAISO", ubicado en CERRO JULI/PARC 1/AV. A.A. CACERES S/N, 1ER, 2DO Y 3ER PISO del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa e imponerse la multa ascendente a la suma de S/ 2,575.00 (Dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5.01.6.a: Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones; contenida en la Notificación de Cargo N° 278-2024/SGIA/GFYS/MDJBYR, prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de aplicación de sanciones administrativas, el codificador de Infracciones y escala de multas. Otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo; procediéndose luego a emitir la Resolución de sanción o archivamiento. Así mismo, se deja constancia que la administrada HA PRESENTADO DESCARGO AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°123-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR, con expediente de trámite documentario N° 11123 de 22 de mayo de 2025, que textualmente se reproduce: I. PETITORIO. Habiendo sido notificado, notificado el 15 de mayo del 2025, con el Informe Final de Instrucción N° 123-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR, mediante el cual el Subgerente de Instrucción Administrativa de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en su condición de Autoridad Instructora, concluye en que se me debe imponer multa por No Contar con el Certificado de Defensa Civil; por lo que de conformidad con el segundo párrafo del numeral 5 del Art. 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, presento mis DESCARGOS contra el referido informe final de instrucción; por lo que, en su oportunidad, su Despacho deberá absolverme de todo cargo y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en mérito a los argumentos que se exponen. II. FUNDAMENTOS DE PETICIÓN. 2.1 Poniéndome a derecho he cumplido con subsanar la infracción de la falta del Certificado de Defensa Civil como se evidencia en los medios de prueba que adjunto, realizando mis actividades conforme las disposiciones municipales. 2.2 El administrado, en evidencia a la autoridad, he acudido a la Municipalidad para solicitar los requisitos para obtener el nuevo Certificado de Defensa Civil; toda vez que el que tenía ya había vencido su vigencia; y en la oficina correspondiente me solicitaron armar un Plan de Seguridad, posteriormente por encontrarse la oficina de Defensa Civil en una etapa de contratación de

nuevos inspectores, se me aconsejó esperar para presentar mi solicitud de Inspección ITSE; toda vez que aún no tenían los inspectores para realizarla visita de inspección al establecimiento; razones por las cuales recién pude presentar mi formulario de trámite el 02 de diciembre del 2024 y obteniendo el Certificado el 23 de diciembre del 2024. Dichas cuestiones, me conllevaron a retrasarme en la presentación de mi trámite de Certificado ITSE, más no era por desobediencia o irresponsabilidad de mi parte. 2.3 La presunción de veracidad, según la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), significa que se presume que los documentos y declaraciones presentados por los administrados en un procedimiento administrativo son veraces... 2.4 El administrado, se ha puesto a derecho y cumplido con obtener el Certificado ITSE; por lo que su despacho debe valorar mi postura y valorar los medios de prueba que presento. (...). Medios de prueba:

- Copia del Certificado de Defensa Civil.
- Copia de formulario de trámite del Certificado ITSE.

También, en lo que respecta a las infracción tipificada en el numeral 2.08.13 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4m2; se ha podido determinar la existencia de causal eximente de responsabilidad por infracciones conforme al Artículo 257°i numeral 1 literal f) del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativa General, puesto que está probado que la administrada obtuvo la Autorización de Anuncio Publicitario con fecha 05 de setiembre de 2024, esto es fecha anterior a la notificación de imputación de cargos que se ha producido el 29 de noviembre de 2024. Así que, respecto a la comisión de la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el Numeral 5.01.6.a: Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones y estando al análisis de las actuaciones realizadas, juntamente con el descargo formulado; tenemos, el Acta de Constatación GFM N° 014413 de fecha 17 de julio de 2024, la misma que indica" (...) Iniciada la intervención se constata que el establecimiento: (...) 2) No cuenta con certificado de defensa civil (...); y el Acta de Constatación N°014016 de fecha 19 de agosto de 2024, que indica (...) Iniciada la intervención se constata que el establecimiento: (...) 2) No cuenta con certificado de defensa civil (...). QUE, RESPECTO AL DESCARGO DE LA ADMINISTRADA, SE HABRIA OBTENIDO EL CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL CON FECHA POSTERIOR A LA NOTIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS, ESTO ES EL 23 DE DICIEMBRE DE 2024, APLICÁNDOSE AL CASO CONCRETO el Artículo 248°i inciso 5 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar (...)". CONSECUENTEMENTE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN SUBSISTE.

Al respecto podemos colegir que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, el artículo 5, del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado por DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, respecto a la entidad competente, señala que: "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

(Texto según el artículo 5 de la Ley N°28976)

Que, en conformidad con el artículo 6 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, respecto a la evaluación de la entidad competente, establece que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad **evaluará los siguientes aspectos:**

- Zonificación y compatibilidad de uso.

- Condiciones de Seguridad de la Edificación.

Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.

(Texto según el artículo 6 de la Ley N° 28976, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1200)



Y en concordancia con el artículo 15, respecto a la facultad fiscalizadora y sancionadora, dispone: "Las municipalidades deberán realizar los labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de **verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**".

Que, cabe indicar que conforme al artículo 17 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece que: **"están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento"**.

Que, con el artículo 10.1 del mismo cuerpo legal, señala que la ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificarla implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección, asimismo el artículo 64.3 establece que el gobierno local es responsable de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos o no con Certificados de ITSE.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano Instructor: "Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y municipales establecidas".

Que, en el Anexo 1 de la mencionada Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala que: "El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad. En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, conforme al Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8, del artículo 248, dispone: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."; es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)"

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba **"173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Al respecto señalar que, en base al artículo 257 Inciso 1 Literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, nos señala: **"La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos"**

Que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del ius puniendi estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, mediante Expediente N° 1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) " La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.0, Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman." (...)

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. Al respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

Que, el impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°289-2025-MDJLBYR/GFYS**, del 17 de octubre del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes. Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°289-2025-MDJLBYR/GFYS**, del 17 de octubre del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, de la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°407-2025-OGAJ-MDJLBYR señala de la evaluación de los actuados obrante en el Expediente N°23965-2025 y revisión integral de informes, actas de constatación, normativa aplicable y argumentos esgrimidos por el administrado Leonardo Hanco Sarayasi en representación legal de la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES Y TRANSPORTES LEÓN DE HASA S.R.L., propietario del establecimiento "HOSTAL-HOTEL EL PARAISO", se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N°289-2025-MDJLBYR/GFYS carece de asidero jurídico, toda vez que ha quedado plenamente acreditado que la infracción imputada "numeral 5.01.6.a", **referida a no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE)**, se verificó válidamente al momento de la fiscalización, sin haber sido desvirtuada por prueba idónea en sede recursiva. Consta en el expediente la Notificación de Cargo N°0278-2024, emitida el 07 de noviembre de 2024, en la cual se otorgó al administrado el plazo legal de cinco (05) días hábiles para presentar descargos y subsanar la omisión. Sin embargo, el administrado no acreditó contar con Certificado ITSE vigente antes ni durante dicho plazo, condición indispensable para exonerar o atenuar responsabilidad conforme al artículo 257.1 literal f) del TUO de la Ley N°27444. Por el contrario, el Certificado ITSE N°0739-2024 aportado por la empresa fue expedido recién el 23 de diciembre de 2024, es decir, mes y medio después de la imputación de cargos, lo que evidencia que la subsanación fue tardía y posterior al hecho infractor, razón por la cual no elimina ni desvirtúa la infracción constatada el 07 de noviembre de 2024. Debe recordarse que, conforme al artículo 244.2 del TUO de la Ley N°27444, las actas de constatación cuentan con valor probatorio privilegiado salvo prueba en contrario, la cual no ha sido presentada por la administrada dentro de los plazos legales. Asimismo, el Certificado ITSE ofrecido en reconsideración y apelación no tiene efectos retroactivos y no puede invalidar la infracción cometida, más aún cuando la obligación de contar con el certificado es previa y permanente. En este contexto, conforme al principio de causalidad establecido en el artículo 248 del TUO de la Ley N°27444, la responsabilidad administrativa recae en quien incurre en la conducta infractora, siendo evidente que la empresa no cumplió oportunamente con las condiciones de seguridad exigidas. En consecuencia, es de opinión que se declare infundado el recurso de apelación.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 407-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el administrado LEONARDO HANCCO SARAYASI en representación legal de la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES Y TRANSPORTES LEÓN DE HASA S.R.L, propietario del establecimiento "HOSTAL-HOTEL EL PARAISO" signado



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

con Expediente N°23965-2025, de fecha 03 de noviembre del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°289-2025-MDJLBYR/GFYS, del 17 de octubre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado, LEONARDO HANCCO SARAYASI en representación de Servicios Múltiples y Transportes León de Hasa S.R.L, de en su domicilio ubicado en Cerro Juli, Parcela 1, Av. A. A. Cáceres S/N 1er, 2do y 3er piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
.....
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyC

522907